

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ACCIDENTES DEL TRABAJO. LEY APLICABLE. ARTICULO 3º, CODIGO CIVIL. PROTECCION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y GARANTIA DE PROPIEDAD.**

MENDOZA REYES, RIGOBERTO E. c/REST SERVICIOS SRL - CSJN - 5/2/1998

Si bien el principio de irretroactividad de la ley previsto por el artículo 3º del Código Civil no tiene jerarquía constitucional y, por tanto, no obliga al legislador, no lo es menos que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada, ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional. Sobre tal base corresponde descalificar por arbitrario el pronunciamiento que aplicó las directivas de la ley 24028 a un infortunio acaecido con anterioridad a su entrada en vigencia.

Si una ley nueva ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que -en esas condiciones- el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo.

Resulta descalificable, por proyección de la doctrina de arbitrariedad, el pronunciamiento judicial que no resulta conciliable con la protección de la garantía constitucional de propiedad al imponer la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas, cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser dictada.

**SENTENCIA**

Buenos Aires, febrero 5 de 1998

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, al declarar procedente el recurso de casación deducido por las codemandadas, modificó lo decidido en las anteriores instancias respecto a la ley aplicable a efectos de calcular la indemnización por accidente de trabajo reclamada. Contra tal pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fojas 169/170 vuelta.
- 2) Que en su decisión el a quo sostuvo, en lo sustancial, que la norma aplicable para la determinación de la indemnización era la ley 24028 ya que estaba vigente al momento del dictado de la sentencia (27/3/95). En consecuencia, ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento, estableciendo que "una correcta exégesis de la norma referida, en conjunción con el artículo 3º del Código Civil, determina que la normativa a aplicar en el " sub lite" es la ley 24028".
- 3) Que, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el apelante sostiene, en síntesis, que el derecho del actor a reclamar la reparación se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24028. Manifiesta, en tal sentido, que el artículo 19 de esa normativa no dispone la retroactividad de la ley con relación a accidentes ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior, "se haya o no promovido la acción judicial".
- 4) Que el agravio expresado suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía elegida pues, si bien es cierto que la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de las normas constituye materia ajena al recurso extraordinario (Fallos - T. 310 - págs. 315 y 1080; T. 311 - pág. 324; T. 312 - pág. 764), y que el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el artículo 3º del Código Civil no tiene jerarquía constitucional y por tanto no obliga al legislador, no lo es menos que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada ya que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, sin menoscabar el derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional (Fallos - T. 305 - pág. 899).
- 5) Que en esta causa no se ha puesto en tela de juicio la relación jurídica habida entre las partes como tampoco que el accidente que produjo la incapacidad del actor ocurrió el día 22 de agosto de 1991, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24028. En tal sentido, cabe señalar que cuando una ley ha optado por omitir toda referencia a su aplicación al juzgamiento de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la ley anterior,

aquéllos deben quedar sometidos a los preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que, en esas condiciones, el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo.

6) Que el modo como decidió el a quo no resulta conciliable con la protección de la garantía constitucional que se dice afectada, pues implica la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser dictada

En tales condiciones, corresponde descalificar la sentencia apelada con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, toda vez que media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, L. 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Julio S. Nazareno - Eduardo Moliné O'Connor - Augusto C. Belluscio - Antonio Boggiano -  
Gustavo A. Bossert - Guillermo A. F. López - Adolfo R. Vázquez